

PRESUPUESTOS GENERALES 2023. RESUMEN DE MEDIDAS EN LA IMPOSICION INDIRECTA.

IMPUESTOS ESPECIALES

Exención fuerzas armadas.

Se transpone al ordenamiento jurídico interno la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo de 16 de diciembre de 2019, respecto al esfuerzo de defensa en el marco de la Unión, estableciéndose un régimen de exenciones similar al que ya estaba previsto para las fuerzas armadas de cualquier Estado parte del Tratado del Atlántico Norte (artículo 9 Ley 38/92). Se incorpora la letra g) al citado artículo 9, disponiendo que este régimen de exenciones se amplía a las fuerzas armadas de los Estados miembros que participan en actividades en el marco de la política común de seguridad y defensa; o sea, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa¹ De esta forma, se declaran exentas las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes realizadas por las referidas fuerzas armadas, para su uso o del personal civil a su servicio, así como para el suministro de los comedores o cantinas de las mismas.

Del mismo modo, se añade un apartado 10 al artículo 94 de la Ley 38/92, estableciendo la exención a la energía eléctrica suministrada a las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

Cesión en el impuesto especial sobre el alcohol y bebidas alcohólicas.

Los municipios a los que se refiere el artículo 93, participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por los Impuestos sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas fermentadas, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

Cesión en el impuesto especial sobre Hidrocarburos y Labores del Tabaco.

Los municipios a los que se refiere el artículo 93, participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por los Impuestos sobre hidrocarburos y labores del tabaco mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

¹ REAL DECRETO 521/2020, de 19 de mayo, por el que se establece la organización básica de las Fuerzas Armadas. Artículo 19. 1. La Fuerza es el conjunto de medios humanos y materiales que se agrupan y organizan con el cometido principal de prepararse para la realización de operaciones militares.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Operaciones asimiladas a las adquisiciones intracomunitarias

La ley del IVA (art. 16.3º) considera operaciones asimiladas a las adquisiciones intracomunitarias de bienes a título oneroso, la afectación realizada por las fuerzas de un Estado parte del Tratado del Atlántico Norte en el territorio de aplicación del impuesto, para su uso o el del elemento civil que les acompaña, de los bienes que no han sido adquiridos por dichas fuerzas o elemento civil en las condiciones normales de tributación del impuesto en la Comunidad, cuando su importación no pudiera beneficiarse de la exención del impuesto, establecida en el artículo 62 de la Ley. La Ley presupuestaria amplía este supuesto, incluyendo la afectación realizada por las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, siempre que dichas fuerzas estén afectas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones

Se establece un nuevo régimen de exención similar al que ya estaba previsto para las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las fuerzas armadas de cualquier Estado parte del Tratado del Atlántico Norte, y se amplía a las fuerzas armadas de los Estados miembros que participan en actividades en el marco de la política común de seguridad y defensa. De esta forma, se declaran exentas las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes realizadas por las referidas fuerzas armadas, para su uso o del personal civil a su servicio, así como para el suministro de los comedores o cantinas de las mismas.

Lugar de realización del hecho imponible

La actual Ley del IVA considera que la prestación de determinados servicios -que a pesar de que las reglas referentes al lugar de realización del hecho imponible se entienden realizados fuera de la Comunidad, o sea, localizados fuera del territorio de la Unión Europea y por tanto, no sujetos al impuesto-, quedan sujetos al IVA cuando la utilización o explotación efectiva de tales servicios se lleva a cabo en territorio español. Debido a que la aplicación de esta regla en ocasiones impide a los contribuyentes de fuera de la Unión Europea recuperar el IVA soportado, la ley presupuestaria suprime este criterio del «uso efectivo» en las operaciones entre empresarios, salvo el arrendamiento de medios de transporte y los servicios financieros y de seguros, y para los servicios de intermediación, telecomunicaciones, prestados por vía electrónica, radiodifusión y televisión.

Tipo reducido del 4 por ciento

Pasan a tributar al tipo impositivo reducido del 4 por ciento los tampones, compresas y *salvaslips*, al tratarse de productos de primera necesidad inherentes a la condición femenina, así como los preservativos y otros anticonceptivos no medicinales. Esta modificación se realiza de conformidad con los nuevos límites establecidos en la Directiva 2006/112 del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en materia de tipos impositivos.

Las importaciones exentas de las fuerzas armadas

Se extiende el régimen de exención de las importaciones de bienes, además del previsto actualmente efectuadas por las fuerzas de los demás Estados partes del Tratado del Atlántico Norte, a las importaciones de bienes efectuadas por las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

Concepto de importación de bienes

Se modifica la consideración de importación respecto de los bienes que salgan de las áreas descritas artículo 23 de la ley (zonas francas, depósitos francos, avituallamientos, etcétera), o abandonen los regímenes indicados en el artículo 24 de la ley, con excepción de los depósitos distintos a los aduaneros (regímenes aduaneros de perfeccionamiento activo, importación temporal, tránsito interno, etcétera), cuando dichos bienes hubieran sido introducidos en el territorio de aplicación del impuesto, colocados desde su entrada en esas aéreas o vinculados a los regímenes del artículo 24 de la ley. La ley presupuestaria, sustituye el término colocación en un aérea -que implica la introducción física de la mercancía en esa área-, por el de colocación de los bienes en una situación tributaria determinada. Así, conforme al reformado artículo 18 de la ley, con excepción del régimen de depósito distinto del aduanero, la importación de los bienes se producirá cuando «cesen» las situaciones –antes se refería a cuando salgan de las áreas- o se ultimen los regímenes indicados en el territorio de aplicación del impuesto.

No obstante, no constituirá importación el cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 (zonas francas, depósitos francos, avituallamientos, etcétera), o la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 (regímenes aduanero de perfeccionamiento activo, importación temporal, tránsito interno, etcétera), cuando el «cese» determine una entrega de bienes a la que resulte aplicable las exenciones establecidas en el artículo 21 (entregas de fuera de la Unión, entregas a viajeros residentes fuera de la Unión, entregas tiendas libres de impuestos, entregas de bienes a Organismos reconocidos que exporten fuera del territorio de la Unión, etcétera), artículo 22 (exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones, o artículo 25 (exenciones en las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro) de la ley. Del mismo modo, no constituye importación el «cese» de las situaciones o la ultimación de los regímenes cuando aquel determine un fletamento o un arrendamiento de buques o aeronaves, o bien un arrendamiento de los objetos que se incorporen a dichos buques y aeronaves descritos en el artículo 22 de la ley.

La importación a la salida de los depósitos fiscales de los productos objeto de los impuestos especiales

Se modifica el artículo 18 de la ley que se refiere las Importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito distinto del aduanero. Se añade un apartado 3 que señala que en la vinculación de mercancías importadas objeto de impuestos especiales

(alcohol e hidrocarburos) al régimen de depósito distinto del aduanero, la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero de los bienes previamente importados y vinculados a dicho régimen, a cuya importación se haya aplicado la exención prevista en el artículo 65 esta ley —la exención en las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito distinto del aduanero—, determinará el hecho imponible de importación de bienes. Es decir, la ultimación del régimen suspensivo de estos impuestos —antes una operación asimilada a la importación, modelo 380—, ahora origina una importación correspondiendo liquidar e ingresar el IVA devengado por este concepto.

Operaciones asimiladas a las importaciones de bienes.

Se modifica el artículo 19 de la ley, adaptando el concepto de operaciones asimiladas a las importaciones al «cese de las situaciones» de exención —antes las salidas de las áreas— referidos a las entregas de bienes introducidos en zona o depósito franco, o referidos a la ultimación de los regímenes vinculados al régimen de depósito aduanero, o estén vinculados a dicho régimen, y los destinados a ser vinculados a un régimen de depósito distinto del aduanero o que estén vinculados a dicho régimen, así como las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las entregas descritas. Del mismo modo, la norma se adecúa a los términos «situación» y «colocación» del Anexo de la y otros preceptos.

No obstante, no constituirá operación asimilada a las importaciones cuando el «cese de las situaciones» a que se refiere el artículo 23 (zonas francas, depósitos francos, avituallamientos, etcétera) ni la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 (perfeccionamiento activo, depósito distinto al aduanero, importación temporal, tránsito interno, etcétera) de ciertos bienes enumerados en el citado apartado 5º del artículo 18 de la ley: estaño (código NC 8001), cobre (códigos NC 7402, 7403, 7405 y 7408), zinc (código NC 7901), níquel (código NC 7502), aluminio (código NC 7601), plomo (código NC 7801), indio (códigos NC ex 811292 y ex 811299), plata (código NC 7106) y platino, paladio y rodio (códigos NC 71101100, 71102100 y 71103100). En estos casos, el «cese de las situaciones» o la ultimación de los regímenes mencionados dará lugar a la liquidación del impuesto.

Tampoco constituirá operación asimilada a las importación, el «cese de las situaciones» a que se refiere el artículo 23, o la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24, cuando aquella determine una entrega de bienes a la que resulte aplicable las exenciones establecidas en el artículo 21 (entregas de fuera de la Unión, entregas a viajeros residentes fuera de la Unión, entregas tiendas libres de impuestos, entregas de bienes a Organismos reconocidos que exporten fuera del territorio de la Unión, etcétera), artículo 22 (exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones, o artículo 25 (exenciones en las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro).

Exenciones en las exportaciones de bienes.

Se modifica la exención del artículo 21 de la ley, por exportación de bienes. La exención correspondiente a la prestación de servicios por los trabajos realizados sobre bienes muebles adquiridos o importados para ser objeto de dichos trabajos en el territorio de aplicación del Impuesto y, seguidamente, expedidos o transportados fuera de la Comunidad, requiere necesariamente que, efectivamente, sean expedidos por la persona que ha realizado los trabajos, por el destinatario de los mismos no establecido en el territorio

de aplicación del Impuesto, y ahora se añade también, por la persona distinta de las anteriores que ostente la condición de exportador, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aduanera o, bien, por otra persona que actúe en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores. Así mismo, se amplía como supuesto de exención por exportación las entregas de bienes expedidos o transportados fuera de la Comunidad, por quien ostente la condición de exportador, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aduanera, distinto del transmitente o el adquirente no establecido en el territorio de aplicación del impuesto, o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta del mismo.

Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones.

El apartado siete del artículo 22, contempla las prestaciones de servicios distintas de las realizadas para atender las necesidades del cargamento de buques y aeronaves y las necesidades directas que corresponden a las exenciones en: 1) las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento, total o parcial, y arrendamiento de ciertos buques —los mencionados en los párrafos 1º, 2º y 3º del apartado uno del artículo 22 de la ley— ; 2) las entregas, arrendamientos, reparaciones y mantenimiento de los objetos, incluidos los equipos de pesca, que se incorporen o se encuentren a bordo de los buques citados siempre que se realicen durante los períodos en que dichos beneficios fiscales resulten de aplicación; 3) las entregas de productos de avituallamiento para los buques que se indican a continuación, cuando se adquieran por los titulares de la explotación de dichos buques; 4) Las entregas, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamiento total o arrendamiento de ciertas aeronaves — las mencionados en los párrafos 1º y 2º del apartado cuatro del artículo 22 de la ley. La Ley de Presupuestos, introduce que tales exenciones deberán tener por destinatarios a los titulares de la explotación de dichos buques o a las compañías o entidades públicas que utilizan dichas aeronaves, salvo, si bien también estarán exentos, los servicios de carga, estiba, descarga, desestiba y transbordo, relacionados con las necesidades de cargamento de los citados buques, prestados por profesionales estibadores, en nombre propio, a favor de empresas estibadoras y utilizados por estas en los servicios prestados, a su vez, a los titulares de la explotación de dichos buques.

Se introduce igualmente un apartado dieciséis en el citado artículo 22, disponiendo que las operaciones exentas por aplicación de lo dispuesto en el dicho artículo, no comprenderán las que gocen de exención en virtud de los artículos 20 (exenciones en operaciones interiores), 20 bis (exención de las entregas de bienes facilitadas a través de una interfaz digital), 21 (exenciones en las exportaciones de bienes) y 25 (exenciones en las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro) de esta ley.

Exenciones relativas a las situaciones de depósito temporal y otras.

Se sustituye la exención en las entregas de bienes destinados a ser introducidos en zona franca o depósito franco del párrafo 1º del artículo 23 por las exenciones en las entregas de bienes que se encuentren en situación de depósito temporal (ADT), así como las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las entregas de bienes anteriores y las realizadas mientras los bienes se mantengan en dicha situación. Las mercancías no pertenecientes a la Unión se mantendrán en depósito temporal a partir del momento de su presentación en la aduana (artículo 144 CAU). El depósito

temporal no es un régimen aduanero, sino una forma de tenencia de la mercancía durante un periodo limitado de tiempo con objeto de facilitar la aplicación de un determinado régimen aduanero.

Del mismo modo, por derivación de la supresión a la referencia a las entregas de bienes destinados a ser introducidos en zona franca o depósito franco del párrafo 1º del artículo 23, en su párrafo 3º, únicamente incluye la exención de las entregas de bienes y prestación de servicios relacionados directamente con las entregas de bienes, así como las importaciones de tales bienes, destinados a ser «colocados» en las situaciones de estar conducidos al mar territorial para incorporarlos a plataformas de perforación o de explotación para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento o para unir dichas plataformas al continente, así como de bienes destinados al avituallamiento de tales plataformas y las entregas de bienes que se encuentren en la situación indicada, así como las prestaciones de servicios realizadas mientras los bienes se mantengan en dicha situación.

La situación de depósito temporal, así como la «colocación» de los bienes en situación de depósito temporal mencionados en el artículo 23 de la ley, se ajustarán a la definición, normas y requisitos establecidos por la legislación aduanera.

Las exenciones establecidas en este artículo, están condicionadas a que los bienes a que se refieren no sean utilizados, ni destinados a su consumo final en las situaciones indicadas, que sustituye a que los bienes efectivamente deberían encontrarse en las áreas indicadas, tal como indicaba el precepto en su redacción anterior.

Exenciones relativas a regímenes aduaneros y fiscales

Se adecúan en una nueva redacción del artículo 24 de la ley, las operaciones exentas del Impuesto referidas a los regímenes aduaneros:

- (a) Entregas de bienes y prestaciones de servicios relacionadas directamente: a) los destinados a ser vinculados al régimen de zona franca y los que estén vinculados a dicho régimen; b) Los destinados a ser utilizados en los procesos efectuados al amparo de los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo, así como de los que estén vinculados a dichos regímenes, con excepción de la modalidad de exportación anticipada del perfeccionamiento activo; c) Los que se encuentren vinculados al régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación o de tránsito externo; d) Los comprendidos en el artículo 18, apartado uno, número 2.º, que se encuentren al amparo del régimen fiscal de importación temporal o del régimen de tránsito interno; e) Los destinados a ser vinculados al régimen de depósito aduanero y los que estén vinculados a dicho régimen; f) Los destinados a ser vinculados a un régimen de depósito distinto del aduanero y de los que estén vinculados a dicho régimen.
- (b) Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las siguientes operaciones: a) Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de zona franca. b) Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de tránsito externo. c) Las importaciones de los bienes comprendidos en el artículo 18, apartado uno,

número 2.º, que se coloquen al amparo del régimen fiscal de importación temporal o del tránsito interno. d) Las importaciones de bienes que se vinculen a los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo. e) Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito aduanero. f) Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de importación temporal con exención total. g) Las importaciones de bienes que se vinculen a un régimen de depósito distinto del aduanero exentas conforme el artículo 65 de esta ley. h) Los bienes vinculados a los regímenes descritos en las letras a), b), c), d), e) y g) anteriores.

Se incorpora a este artículo las entregas de bienes y prestaciones de servicios relacionadas directamente con los bienes destinados a ser vinculados al régimen de zona franca y los que estén vinculados a dicho régimen, una modificación del artículo 23 de la ley en su pretérita redacción, referido las entregas de bienes destinados a ser introducidos en zona franca, recogidos en la normativa anterior en su artículo 23.1.1º

Se modifica el apartado cuatro del artículo 24 de la ley, señalando que las exenciones relativas a los regímenes aduaneros y fiscales están condicionadas, en todo caso, a que los bienes a que se refieren no sean utilizados ni destinados a su consumo final durante la vigencia de los mismos, sin perjuicio de los bienes incorporados a los procesos de transformación que se realicen al amparo de los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo.

Adecuación de las reglas determinación de la base imponible en las importaciones derivadas de ciertos regímenes exentos

Se modifica el apartado dos, párrafo 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 83 de la ley, para adaptar las reglas especiales de cálculo de la base imponible. Se adecúan las reglas para la determinación de la base imponible de la importación de bienes, del régimen de depósito distinto del aduanero y los colocados en determinadas situaciones aduaneras.

En las importaciones de bienes a las que hace referencia el artículo 18 de la ley, apartados dos y tres de esta ley, es decir, las importaciones previstas en el reformado artículo 18 de la ley, con excepción del régimen de depósito distinto del aduanero, que se originan cuando «cesen» las situaciones –antes se refería a cuando salgan de las áreas-, o se ultimen los regímenes aduaneros en el territorio de aplicación del impuesto. Y conforme al apartado tres del mismo artículo 18 de la ley, la importación se produce con la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero de los bienes previamente importados y vinculados a dicho régimen, a cuya importación se haya aplicado la exención prevista en el artículo 65 esta ley, que determinará el hecho imponible importación de bienes.»

Así, cuando los bienes hubieran sido objeto de entregas o prestaciones de servicios que hubieran quedado exentas del impuesto por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 (zonas francas, depósitos francos, avituallamientos, etcétera) o el artículo 24 (perfeccionamiento activo, depósito distinto al aduanero, importación temporal, tránsito interno, etcétera), la base imponible será el resultado de adicionar a la contraprestación correspondiente a los servicios que hubieran quedado exentos: a) el valor resultante de la aplicación del «valor en aduana» o, en su caso, b) a la contraprestación de la última entrega realizada durante la vigencia de dichos regímenes aduaneros o fiscales, o durante la permanencia de los bienes en las situaciones reguladas en dicho precepto.

Adecuación de las reglas determinación de la base imponible de los bienes que abandonan el régimen de depósito distinto del aduanero.

Las reglas para la determinación de la base imponible de los bienes que abandonen el régimen de depósito distinto del aduanero, solo se aplicarán cuando no determine el hecho imponible importación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.tres de la ley, y solo se aplicarán a las operaciones asimiladas a una importación según están definidas en lo dispuesto en el artículo 19.5º de la ley («cese de las situaciones»). Así, se elimina del precepto cualquier referencia al hecho imponible importación. Del mismo modo, se elimina cualquier referencia al tipo de cambio fijado en moneda o divisa distintas de las españolas.

Información del DUA de importación. Liquidación del impuesto.

Se modifica el apartado 2 del artículo 167 de la ley, referido a las liquidaciones en la importación que se realizarán en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos arancelarios o, en su caso, por el artículo 167 bis de la Ley. Se incorpora en este apartado que cuando la declaración aduanera se presente en otro Estado miembro, conforme a lo previsto en el artículo 179 del del código aduanero de la Unión, la Administración liquidará el impuesto con base en la información recibida de la aduana del Estado miembro donde se haya presentado la declaración.

Supuestos de inversión del sujeto pasivo.

Conforme al artículo 84 de la ley, son sujetos pasivos del Impuesto los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto, cuando se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto. La ley de presupuestos incorpora, además de los supuestos previstos en la redacción anterior, una modificación del número 2º del apartado uno del artículo 84 (letra c'), y dos nuevos supuestos (letras d' y e'), en que no se considerarán para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto, sujetos pasivos: «c') Cuando se trate de entregas de bienes que estén exentas del Impuesto por aplicación de lo previsto en los artículos 20 bis (exención de las entregas de bienes facilitadas a través de una interfaz digital, 21, números 1.º, 2.º y 7.º (exenciones en operaciones interiores), o 25 (exenciones en las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro) de esta Ley, así como de entregas de bienes referidas en este último artículo que estén sujetas y no exentas del Impuesto. d') Cuando se trate de prestaciones de servicios de arrendamientos de bienes inmuebles que estén sujetas y no exentas del Impuesto. e') Cuando se trate de prestaciones de servicios de intermediación en el arrendamiento de bienes inmuebles.

Se modifica la letra c) del citado artículo 84, incorporando la condición de sujeto pasivo a los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto, además de las recogidas en la redacción anterior, en los supuestos de entregas de desechos, desperdicios o recortes de plástico, entregas de desperdicios o artículos inservibles de trapos, cordeles, cuerdas o cordajes.

Por último se incorpora al apartado siete del ANEXO el NCE 6310, trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.

Comercio electrónico.

No se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del impuesto las entregas de bienes cuya expedición o transporte se inicie en dicho territorio con destino a otro Estado miembro de llegada de esa expedición o transporte al cliente final, en las ventas a distancia intracomunitarias de bienes efectuadas por un empresario o profesional que actúe como tal establecido únicamente en el territorio de aplicación del impuesto por tener en el mismo la sede de su actividad económica, o su único establecimiento o establecimientos permanentes en la Comunidad, o, en su defecto, el lugar de su domicilio permanente o residencia habitual; y se cumplan los siguientes requisitos: a') cuando el territorio de aplicación del impuesto sea el lugar de inicio de la expedición o del transporte con destino al cliente; b') que no se haya superado el límite previsto en el artículo 73 de esta Ley, ni se haya ejercitado la opción de tributación en destino prevista en dicho artículo.

Ventas a distancia.

Se introduce una salvedad del límite previsto de 10.000 euros, que no será de aplicación cuando las ventas a distancia intracomunitarias de bienes sean efectuadas, total o parcialmente, desde un Estado miembro distinto del de establecimiento.

Modificación de la base imponible cuando el deudor es declarado en concurso de acreedores, o cuando el crédito es declarado incobrable.

La base imponible del IVA puede reducirse proporcionalmente, cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. La modificación del artículo 80 de la ley introduce modificaciones en los plazos y nuevas condiciones a los efectos de considerar total o parcialmente incobrable un crédito, las cuales son las siguientes:

1. Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquella, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 50 euros (antes 300 euros).
2. Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, y ahora se añade también, por cualquier otro medio que acredite fehacientemente la reclamación del cobro a aquel, incluso cuando se trate de créditos afianzados por entes públicos.
3. La modificación deberá realizarse en el plazo de los seis meses siguientes a la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.^a anterior y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.
4. En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, el plazo de seis meses para realizar la modificación se computará a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 *terdecies* de esta ley.
5. Se podrá modificar la base imponible en los términos previstos, en los supuestos de créditos incobrables como consecuencia de un proceso de insolvencia declarado



por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, cuando se trate de procedimientos de insolvencia a los que resulte de aplicación el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia.